

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 6/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN — ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA

de 20 de diciembre de 2002

por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(2003/314/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 4 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «el Protocolo», ha sido modificado varias veces. Por consiguiente, parece necesaria la consolidación de dichas modificaciones en el texto del Protocolo en aras de la claridad y de la seguridad jurídica de las normas de origen que deben aplicarse.
- (2) Las modificaciones técnicas de las normas relativas a las operaciones de transformación también deben tener en cuenta las modificaciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («el Sistema Armonizado») que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2002.
- (3) Determinados requisitos de las operaciones de transformación a las que deben ser sometidas las materias no originarias para obtener el carácter de originarias habrán de ser modificados para tener en cuenta la ausencia de

producción de determinadas materias en las Partes Contratantes, así como las condiciones específicas en las que algunos productos («circuitos integrados monolíticos») deben obtenerse, incluyendo operaciones limitadas de elaboración fuera de las Partes Contratantes.

- (4) Son necesarias algunas modificaciones técnicas para corregir anomalías contenidas en el texto y entre las diferentes versiones lingüísticas del mismo.
- (5) Conviene, por lo tanto, para permitir el correcto funcionamiento del Acuerdo y facilitar las tareas de los usuarios y de las administraciones aduaneras, incorporar en el nuevo texto del Protocolo todas las disposiciones en cuestión.
- (6) Deben mantenerse las Declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra, la República de San Marino y la revisión de los cambios de las normas de origen como resultado de las modificaciones del Sistema Armonizado, junto con el propio Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.

ción administrativa, será sustituido por el texto adjunto, así como las pertinentes Declaraciones conjuntas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

P. S. MØLLER